



Roj: **SAP CS 591/2023 - ECLI:ES:APCS:2023:591**

Id Cendoj: **12040370022023100192**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Castellón de la Plana/Castelló de la Plana**

Sección: **2**

Fecha: **31/05/2023**

Nº de Recurso: **176/2023**

Nº de Resolución: **200/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio rápido**

Ponente: **ELOISA GOMEZ SANTANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL -SECCIÓN SEGUNDA- PENAL**

**Rollo de Apelación núm.176/2023.**

**Juzgado de lo Penal núm.2 de Castellón.**

**Juicio Oral núm.654/2022.**

**S E N T E N C I A NÚM.200/2023**

**Ilmos. Sres.:**

**PRESIDENTE: D<sup>a</sup>. ELOISA GÓMEZ SANTANA.**

**MAGISTRADO: D. HORACIO BADENES PUENTES.**

**MAGISTRADO:D. MANUEL GUILLERMO ALTAVA LAVALL.**

En la ciudad de Castellón de la Plana, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

La SECCIÓN SEGUNDA de la Ilma. Audiencia Provincial de Castellón, integrada por los Ilmos. Sres. anotados al margen, ha visto y examinado el presente Rollo de Apelación Penal núm.176/2023, dimanante del recurso interpuesto contra la Sentencia de fecha 19/12/2022, dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal núm.2 de Castellón, en su Juicio Oral núm.654/2022, dimanante de las Diligencias Urgentes núm.2108/2022 del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer núm.1 de Vila-Real.

Han sido parte **Apelante**, D. Braulio representado por la Procuradora Sra. Felicidad Altaba Trilles y defendido por el Letrado Sr. Vicente Navarro De la Fuente.

Han sido parte **Apelada**, D<sup>a</sup>. Modesta representada por la Procuradora Sra. M.<sup>a</sup> Encarnación Alfaro Martínez y defendida por la Letrada Sra. Patricia Safont Gregori, y el Ministerio Fiscal, representado en las actuaciones por la Ilma. Sra. Fiscal D<sup>a</sup>. A. Domenech.

Ha sido **Ponente** la Ilma. Sra. Magistrada **D<sup>a</sup>. Eloisa Gómez Santana.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes: " **ÚNICO.-** Se dirige la acusación contra Braulio ciudadano español, mayor de edad, con DNI NUM000, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia.

*Por sentencia firme del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Villareal de 29 de septiembre de 2022 el acusado fue condenado por un delito de amenazas en el ámbito de la violencia de género, entre otras penas, a la prohibición de aproximación a su pareja Modesta, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que la misma frecuentara a menos de 300 metros por un período de 2 años y prohibición de comunicación con la misma por cualquier medio durante el mismo período de tiempo, siendo legalmente requerido para su cumplimiento ese mismo día.*



El período de cumplimiento de dichas penas finaliza el 27 de septiembre de 2024.

No se considera probado que el día 29 de septiembre de 2022, en las puertas del Juzgado de Villareal, donde se había celebrado el Juicio Rápido que dio lugar a las penas antedichas, el acusado esperara a la señora Modesta dentro de su coche Seat León matrícula ....-WNB, a una distancia inferior a los 300 metros, y desde ese vehículo le levantara la mano.

El día 9 de octubre de 2022, sobre las 16:30 horas, el investigado pasó por las proximidades de la vivienda de doña Modesta, sita en la CALLE000 número NUM001 de Moncofar, sin que conste acreditado que el mismo conociera su residencia en dicha fecha ni que parara su vehículo más tiempo del estrictamente necesario para realizar un "ceda el paso", ni que se quedara mirando a la ventana de la vivienda durante un tiempo indeterminado.

Por último, el día 18 de octubre de 2022, con el pleno conocimiento de la pena de prohibición de comunicación por cualquier medio con Modesta impuesta en sentencia, el acusado solicitó amistad a Modesta mediante la aplicación móvil de Tik Tok."

**SEGUNDO.-** El Fallo de dicha sentencia apelada literalmente dice: " CONDENO a Braulio por considerarlo penalmente responsable en concepto de autor de UN DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de PRISIÓN DE OCHO MESES e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA y al pago de la mitad de las costas procesales causadas.

Se dejan sin efecto las medidas cautelares impuestas a Braulio .

Abónese al condenado el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa en la liquidación de condena que se haga al efecto.

Notifíquese esta sentencia a las partes y de manera personal a Braulio, haciéndose saber que contra la misma cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante este Juzgado en el plazo de diez días a contar desde la última notificación.

Notifíquese la presente resolución en virtud del artículo 789.4 LECRIM a los ofendidos y perjudicados por el delito; expídanse los testimonios exigidos para su remisión a los órganos oportunos y practíquense las anotaciones telemáticas en los correspondientes Registros.

Líbrese testimonio de la presente resolución, el cual se unirá a los autos, remitiéndose el original al Libro de Sentencias.

Así, lo pronuncio y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública. Doy fe."

**TERCERO.-** Notificada dicha sentencia a las partes, la representación procesal de D. Braulio interpuso contra la misma recurso de apelación, que por serlo en tiempo y forma se admitió, y evacuado el trámite de impugnación, se remitieron las actuaciones a esta Audiencia, donde se repartió a esta Sección, formándose el correspondiente Rollo y señalándose para deliberación y votación el pasado día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente Rollo se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

Se aceptan los de la sentencia recurrida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia apelada.

**PRIMERO.-** Contra la sentencia de instancia en la que se condena a Braulio como penalmente responsable en concepto de autor de un delito de quebrantamiento de condena previsto y penado en el art. 468.2 del CP a las penas que el fallo de dicha resolución específica, se alza su representación procesal interesando su revocación y que se dicte otra en su lugar por la que se le absuelva, petición que fundamenta en las concretas razones expuestas en su escrito de interposición de recurso a las que seguidamente se hará referencia y en el que, en síntesis, alega la existencia de un error en la valoración de la prueba, especialmente por lo que se refiere a



la declaración de la denunciante y testificales de su hija y hermana, pues a su entender, adolecen de falta de imparcialidad dado su grado de parentesco.

Alega asimismo que, en todo caso, la comunicación efectuada por TIK-Tok con la denunciante fue algo casual y que se produjo de forma automática.

Por el Ministerio Fiscal y la parte apelada, tras oponerse al motivo de recurso, se solicitó la confirmación de la sentencia apelada por sus propios fundamentos.

**SEGUNDO.-** Como es sabido el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal en los procesos penales es un recurso amplio y pleno en cuyo seno el Tribunal *ad quem* puede examinar el objeto del mismo con igual amplitud y potestad con que lo hizo el Juzgador a *quo* y, por lo tanto, no está obligado a respetar los hechos declarados probados por éste, pero como el acto del juicio oral tiene lugar ante el Juez de instancia y éste tiene la ocasión y oportunidad únicas e inmejorables de poder recibir con inmediación las pruebas, de estar en contacto con éstas y con las personas intervinientes, no cabe duda de que pese a aquella amplitud del recurso, en la generalidad de los casos y en la práctica, en atención al principio de inmediación que informa el sistema oral en materia penal, ha de respetarse en lo posible la apreciación de la prueba que en su conjunto haya realizado el Juez de instancia, por ser el que aprovecha al máximo en la valoración de los hechos las ventajas de la inmediación, por lo que para que el Tribunal de Segunda Instancia pueda variar los hechos declarados probados en la primera, se precisa que, por quien recurre, se acredite que así procede por concurrir alguno de los siguientes casos:

- 1) Inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba;
- 2) Que el relato fáctico sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo;
- o 3) que haya sido desvirtuado por pruebas en segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, debe añadirse que la doctrina jurisprudencial ( SSTS, Sala 2ª, de 6 de Oct. 1.999 -La Ley 1999, 11738- y de 21 Feb 2.000 -La Ley 2000, 5798-, entre otras) tiene dicho que en las pruebas de índole subjetiva, como son las declaraciones de los denunciados y testigos, es decisivo el principio de inmediación y, por ello, es el juzgador de instancia quien se halla en condiciones óptimas para decidir sobre la credibilidad que ha de darse a lo oído y visto en el juicio oral, pues cuando el medio de prueba es una persona, la convicción judicial se forma también por los gestos, expresión facial, tomo de voz, firmeza, duda en las manifestaciones, inseguridad o incoherencia en las mismas a tenor de lo dispuesto en el art. 741 de la LECRIM, pues cuando en el acto del juicio oral se producen varias declaraciones, la determinación de cuál es la verdadera depende claramente de la inmediación con la que esta prueba es recibida por el juzgador de instancia, por lo que, en consecuencia, en el marco estricto de la apelación, este Tribunal no puede ni debe revisar la convicción de conciencia del Juzgador de instancia respecto de una prueba que ni había visto ni ha oído personalmente, máxime cuando, además, como en el caso de autos, el Juzgador ha expresado razonadamente el porqué de su convicción de conciencia del Juzgador de instancia respecto de una prueba que ni ha visto ni ha oído personalmente, máxime cuando, además, como en el caso de autos, el Juzgador ha expresado razonadamente el porqué de su convicción sobre las declaraciones que a su presencia se hicieron.

Examinados nuevamente por la sala los distintos elementos probatorios desarrollados en el acto del juicio oral, no puede este tribunal compartir las alegaciones realizadas por la parte apelante sobre la existencia de error en la valoración de la prueba y que llevaron a la juez a quo a alcanzar el convencimiento de que los hechos se produjeron en la forma relatada en el apartado de hechos probados de su resolución.

A tales efectos la juez a quo contó con la declaración de la denunciante, de su hija y de su hermana explicando pormenorizadamente las razones por las cuales otorgó credibilidad a su testimonio.

La denunciante manifestó que estando en compañía de su hija y su hermana recibió en su teléfono móvil una solicitud de seguimiento del acusado, enseñándole la pantalla a su hija, la cual sabedora del estado emocional de su madre, se puso nerviosa, le quitó el teléfono y eliminó el mensaje y lo bloqueó. Que en ese momento todavía tenía al acusado entre sus contactos, pero que el acusado tenía que darle a seguir para mandarle el mensaje.

La hija de la denunciante que prestó declaración en el acto del juicio, declaró que estando con su madre y su tía Isabel , le dijo que acababa de recibir una solicitud de seguimiento del acusado en TikTok, que se puso muy nerviosa, le quitó el teléfono y lo borró y lo bloqueó.

Que su madre se quedó impactada porque no se lo esperaba. Declaró asimismo que es conocedora de las redes sociales y su funcionamiento y que no es posible que se mande una solicitud de amistad de forma automática, sino que el acusado tuvo que entrar en el perfil de su madre y solicitarlo, y que en la solicitud que



ella vio al cogerle el teléfono a su madre, vio que aparecía el nombre de Braulio y la foto del acusado con gafas de sol.

Partiendo de lo anterior, carece de todo sustento la negación de los hechos por el acusado, en cuanto que la solicitud se produjo de forma automática por la red con la finalidad de buscar seguidores al usuario de Tik Tok utilizando para ello los contactos de su agenda.

Como argumenta la juez a quo tras analizar el testimonio de la denunciante, de su hija y de su tía Isabel, así como la guía del funcionamiento de la red social Tik Tok ninguna duda cabe albergar en cuanto que las solicitudes de seguimiento no se producen de forma automática sino que son fruto de una acción expresa por parte de otro usuario que quiere contactar, y en este, caso aparece únicamente el mensaje de un solo perfil, que es quien remite dicha solicitud.

Y a través de los testimonios a que se ha hecho referencia, la juez a quo alcanzó la plena convicción de que dijeron la verdad en cuanto que la denunciante recibió un mensaje consistente en una solicitud de seguimiento y en consecuencia el acusado realizó un acto de comunicación con la denunciante que tenía prohibido en virtud de la condena impuesta en sentencia firme de fecha 29 de septiembre de 2022, pena de prohibición que se hallaba en vigor cuando se produjeron los hechos.

En virtud de las consideraciones realizadas el motivo de recurso ha de ser desestimado procediendo la confirmación de la sentencia impugnada por sus propios fundamentos, pues las razones tenidas en cuenta por la juez a quo para fundamentar el pronunciamiento de condena no han sido desvirtuadas por la parte apelante, no apreciándose en consecuencia razón alguna que justifique la revocación de la sentencia apelada.

**TERCERO.-** Las costas se le imponen a la parte apelante ex art. 240 de la L.E.Crim.

**Vistos** los arts. citados y demás de general aplicación:

## FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Braulio contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Castellón en el Juicio Oral núm. 654/2022 de donde dimana el presente rollo la cual confirmamos con expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, contra la presente sentencia de conformidad con el art.792.4 de la L.E.Crim cabe interponer recurso de casación del art.847 de la L.E.Crim por infracción de Ley del motivo previsto en el artículo 849.1 de la L.E.Crim para ante el Tribunal Supremo, en el plazo de 5 días siguientes a aquel en que se les hubiera notificado la sentencia, devuélvanse una vez sea firme las actuaciones al juzgado de procedencia, con copia en papel de la resolución del recurso contenida en documento electrónico, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, del que se unirá copia contenida en documento electrónico al presente rollo, lo acordamos, mandamos y firmamos.

Conforme a lo establecido en la **Ley Orgánica 3/2018**, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, los datos solo podrán utilizarse para el fin que fueron recogidos y con arreglo al art. 5 todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad además de al deber de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable, y ello aún cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.

**PUBLICACIÓN.-** En la fecha en que suscribo la presente, firmada que ha sido por los Ilmos. Magistrados, se hace pública la anterior sentencia, lo que se hace constar para la notificación del mismo a las partes mediante remisión de copia a efectuar por medio electrónico y para expedición de copia en papel del documento electrónico para su unión al procedimiento al que se refiere. Doy fe.